

Granada, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001-2017 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DONEY CARDONA OLARTE
DEMANDADO: GARCIA CONSTRUCTORES S.A.S

Se ordena el pago de los depósitos judiciales hasta por el valor de la liquidación de crédito modificada y aprobada en auto de fecha 02 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd054e3b1d5a3e07193b961ebd80865e104f15603f1de584c793920dd8d0abf9**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2018 00227 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor HERNANDO BALLÉN GUZMÁN, apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 13 de enero de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 13 de enero de 2023, éste Despacho dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

En atención a lo anterior, el 19 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente que la notificación debió realizarse de manera electrónica, en atención a que la parte actora conocía la dirección de su correo, así mismo, señaló que si bien las notificaciones personales fueron recibidas por terceros, el demandado ya no residía allí, situación que le imposibilitó haber ejercido su derecho a la defensa.

Así mismo, trajo a colación una serie de sentencias proferidas por las altas cortes, relacionadas con las notificaciones que se deben realizar dentro de los procesos y los principios bajo los cuales se deben regir las mismas.

Para empezar, es importante precisar que para el Despacho no es de recibo el argumento de que para la fecha en que se enviaron las notificaciones el demandado ya no residía en ese lugar, teniendo en cuenta que, como se indicó en providencia del 13 de enero de 2023, dentro del expediente obran los certificados de entrega de la notificación personal emitidos por la empresa INTERPOSTAL, los cuales corroboran que la notificación prevista en el artículo 291 fue recibida en tres direcciones diferentes a saber: MZ C CS 6 BOSQUES DE GRANADA, CL 27 13 25 y PREDIO EL HORIZONTE, el 26 de marzo de 2019¹, todas ellas relacionadas en la demanda inicial como direcciones de notificación del demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO.

De igual manera, se evidenció copia de la notificación por aviso enviada a las mismas direcciones relacionadas anteriormente, las cuales fueron recibidas de manera correcta el 12 de abril de 2019², evidenciándose así, de esta manera, que efectivamente el demandado HELIODORO SÁNCHEZ OCAMPO si era conocido en los diferentes lugares a los que fueron enviadas las notificaciones.

¹ Folios 113 a 122, Cuaderno No. 1.

² Folios 124 a 140, Cuaderno No. 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Situación que cobra relevancia, si se tiene que la parte demandante decidió enviar las citaciones a las 3 direcciones al tiempo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa del demandado, obteniendo un recibido positivo en cada una de ellas, sin mencionar que una de las direcciones fue aportada directamente por el demandado en el año 2017 en la Notaría Única de Granada y en la Notaría Primera de Villavicencio.

Lo anterior, permite evidenciar al Despacho que las diligencias de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizadas por la parte demandante, se realizaron conforme a las leyes y parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico previsto para tal fin, de manera que se puede concluir que no se avizora nulidad alguna que deba ser decretada, máxime cuando no obra prueba alguna que permita inferir lo contrario.

Ahora bien, respecto de la obligación de realizar la notificación de manera electrónica, el Despacho se permite informar al recurrente que la notificación personal establecida en el Código General del Proceso y la notificación electrónica regulada en la Ley 2213 de 2022 no son excluyentes, de manera que el accionante podrá elegir la manera en que notificará al demandado, siempre y cuando se cumplan con cada una de las exigencias establecidas en la respectiva normatividad para tal fin.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores dilucidaciones, el Despacho procederá a confirmar la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en providencia del 13 de enero de 2023.

Finalmente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 13 de enero de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf898ae6fde9108962f996feb7660a33febbb8feb62f582004e9989b9dd45ef**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2021-00031-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 5¹, devuelto por parte del Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del cual informó que no fue posible materializar la práctica de la diligencia encomendada, por las razones expuestas en auto del 16 de enero de 2023.

Por otra parte, en atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante², a través del cual aportó el avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-9492, se le hace saber a la interesada que, mediante auto del 9 de junio de 2022, se requirió el avalúo catastral pero del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-54624, del cual se aportó el avalúo comercial el 19 de mayo de 2022³.

Finalmente, incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por parte del Auxiliar Administrativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección Territorial Meta⁴.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folios 384 a 393, Cuaderno No. 1.

² Folios 394 a 396, Cuaderno No. 1.

³ Folios 342 a 356, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 401 y 402, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9103a0340d73075d5ed94a8f6b58cc4fa09ea35285b7fb3db6fa7982da0bf3d**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00172 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone lo siguiente:

1.- TENGASE por agregado al presente trámite de reorganización el proceso ejecutivo identificado con el radicado 110013103024-20130005600¹, promovido por INVERSIONES VAR-CAL LTDA contra el señor FREDY BUITRAGO TORRES, el cual deberá de ser tenido en cuenta por el promotor de la causa y considerar el crédito allí perseguido.

2.- Para todos los efectos procesales, téngasen en cuenta las comunicaciones allegadas por el promotor de la acción², respecto de las entidades ordenadas en el auto de admisión del presente proceso de reorganización, esto es, la Superintendencia de Sociedades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Cámara de Comercio, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Ministerio de Salud y la Protección Social.

3.- Requerir al promotor designado, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en los numerales primero y cuarto del auto del 21 de octubre de 2022, esto es, notificar personalmente a los acreedores y presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so pena de su relevo y/o las sanciones a que haya lugar.

4.- Requierase al promotor para que allegue los estados financieros actualizados hasta el último trimestre del año 2022, esto es, lo correspondiente a los meses de octubre a diciembre.

5.- En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur³, se dispone que, por Secretaría, se oficie nuevamente a dicha dependencia suministrando la información requerida en la nota devolutiva de fecha 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Expediente remitido, Cuaderno número 2.

² Folios 164 a 176, Cuaderno número 1.

³ Folios 179 a 182, Cuaderno número 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eae6ae7a95714f7f149ee67fe86073fbfcf432101693272646dab8f11a5322**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 503133103001 2023 00063 00
Proceso: Resolución de contrato**

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que, una vez revisado el valor del contrato objeto de la Litis, sumado con la cláusula penal establecida en el mismo, asciende a la suma de **\$66.000.000**, situación que nos permite concluir claramente que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, la cual está prevista para temas que excedan los **150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000)**.

De igual manera, es importante resaltar que el demandante en el acápite de **"PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, precisó que la cuantía la estimaba superior a los 40 smlmv e inferior al equivalente de 150 smlmv, situación que ratifica la falta de competencia en razón del factor cuantía.

Así las cosas, se puede evidenciar que la cuantía del *sub lite* no corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por lo cual se dispone lo siguiente:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956be058789bdfdd7790d91b11a8fd792c5e794597ab4ce8abd051cc1659fd6**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>